

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA POR VIDEOCONFERENCIA - DESISTIMIENTO PARCIAL - SENTENCIA

FECHA	Arica, 09 de diciembre de 2020.
RUC	20-4-0286778-8
RIT	M-116-2020 CONCHA/DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.
MAGISTRADO	HERNAN EDUARDO VALDEVENITO CARRASCO
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Denny Erick Valenzuela Cámara
SALA	2
HORA DE INICIO	12:05
HORA DE TERMINO	14:45
Nº REGISTRO DE AUDIO	2040286778-8-1333-201209-00-01 al 2040286778-8-1333-201209-00-21.
PARTE DEMANDANTE AUSENTE	YEINSY CARINA CONCHA HERNÁNDEZ , C.I N° 17.332.933-4; vendedora, domiciliada en Cancha Rayada 3459, Arica.
ABOGADO PARTE DEMANDANTE COMPARECE POR VIDEOCONFERENCIA	SANDRA INÉS NEGRETTI CASTRO , RUT 8.644.329-5, con domicilio en calle Chacabuco 150, oficina 12, Arica
FORMA DE NOTIFICACION	CORREO ELECTRONICO: abogadasandranegretticastro@gmail.com
PARTE DEMANDADA PRINCIPAL AUSENTE	DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A. (DIN) RUT 82.982.300-4, representada legalmente por Manuel Duch Venturelli domiciliados en 21 de mayo 451-459, Arica
ABOGADO PARTE DEMANDADA PRINCIPAL COMPARECE POR VIDEOCONFERENCIA	ISIDORA PAZ CONTRERAS ISRAEL , RUT 18.485.616-6, con domicilio señalado en autos.
FORMA DE NOTIFICACIÓN	CORREO ELECTRONICO departamentolaboral@fma.cl icontreras@lmabogados.cl
PARTE DEMANDADA SOLIDARIA/SUBSIDIARIA AUSENTE	SOCIEDAD ABCDIN CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA RUT 77.561.270-3, representada por don MANUEL ANDRES DUCH VENTURELLI , C.I N° 13.548.193-9, ambos con domicilio en Nueva de Lyon N°072, Pisos 4, 5 y 6, Providencia, Santiago.
ABOGADO PARTE DEMANDADA SOLIDARIA/SUBSIDIARIA	ISIDORA PAZ CONTRERAS ISRAEL , RUT 18.485.616-6, con domicilio señalado en autos.
FORMA DE NOTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO: departamentolaboral@fma.cl

Comparece a través de videoconferencia, la apoderada doña **SANDRA INÉS NEGRETTI CASTRO**, individualiza.

Comparece a través de videoconferencia, por la demandada principal DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., DIN, y la demandada solidaria/subsidiaria SOCIEDAD ABCDIN CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA, su apoderada doña **ISIDORA PAZ CONTRERAS ISRAEL**, se individualiza. Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-01.

El Tribunal tiene presente la comparecencia de todos los intervinientes a través de videoconferencia.

RELACIÓN DE LA DEMANDA: El Tribunal realiza una breve relación de la demanda y su ampliación y corrección. Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-02.



CONTESTA LA DEMANDA: SOCIEDAD ABCDIN CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA, procede a contestar la demanda en forma oral. Registro de audio Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-03.

CONTESTA LA DEMANDA: DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., DIN, procede a contestar la demanda en forma oral. Además plantea una excepción de falta de legitimación pasiva. Traslado. Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-04.

La parte demandante se allana a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la demandada DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., DIN, en su contestación y solicita el desistimiento de la demanda en contra de DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., DIN. Traslado.

La parte demandada DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., DIN., no tiene observaciones respecto el desistimiento solicitado.

El Tribunal acoge el desistimiento de la demanda en contra de DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., DIN, sin costas. Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-07.

HECHOS NO DISCUTIDOS. Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-08.

1. Que la relación laboral entre las partes se extendió desde el día 20/11/2017 hasta el día 10/06/2020.
2. Que la actora fue contratada en calidad de ejecutiva seguros, ventas y servicios; desempeñando sus funciones en la Sucursal 21 de Mayo 451-459 de la Ciudad de Arica.
3. Que la relación laboral tenía el carácter de indefinida.
4. Que con fecha 10/06/2020, la empleadora puso término a la relación laboral de la actora, invocando para tal efecto la causal establecida en el Artículo 161 N°1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa; la cual se configuraría, según la comunicación respectiva en los siguientes hechos: “Los hechos que sirven de fundamento para la aplicación de la causal antes indicada, dicen relación con los cambios en las condiciones del mercado, la cual tiene repercusiones que estén afectando seriamente al mercado del retail. Por otra parte, uno de los principales objetivos de la empresa es mejorar la eficiencia operacional. Frente a esto, la administración tiene la responsabilidad de realizar



las adecuaciones y cambios en la organización mediante acciones directas y necesarias con el fin de superar eventuales dificultades, teniendo como consecuencia la supresión de su puesto de trabajo, razón por la cual, sus funciones serán asumidas por sus compañeros de trabajo y no se contratará a un nuevo trabajador que reemplace sus funciones” La demandada procedió a descontar de la indemnización por años de servicio (\$1.674.057), el aporte empleador al seguro de desempleo \$367.943. A su vez, la actora, procedió a dejar constancia en el finiquito la siguiente reserva de derecho: “Me reservo el derecho a demandar por el despido improcedente, recargo legal de indemnización por años de servicio 30% de acuerdo al Artículo 168 del Código del Trabajo; por descuento indebido de aporte del empleador al fondo de cesantía. No estoy de acuerdo con la base de cálculo”

No existiendo observaciones por las partes, se tienen a firme los hechos no discutidos precedentes.

LLAMADO A CONCILIACIÓN. Fracasado, la demandada no tiene oferta alguna. Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-09.

HECHOS A PROBAR. Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-10.

1. En cuanto al vínculo laboral a) últimas tres remuneraciones íntegramente percibidas por la actora; b) funciones, obligaciones y deberes inherentes al cargo desempeñado por la demandante.
2. Efectividad que se haya configurado, en relación a la actora, la causal establecida en el Artículo 161 inciso 1° de Código del Trabajo, en los términos señalados en el artículo respectivo. Hechos y circunstancias.
3. Efectividad que haya resultado improcedente, de parte de la empleadora, deducir de la indemnización por años de servicio, el aporte empleador del seguro de cesantía. Según lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 19.728
4. Prestaciones adeudadas: conceptos y cuantía de las mismas.

No existiendo observaciones por las partes, se tiene a firme los puntos de prueba precedentes.

MEDIOS DE PRUEBA PARTE DEMANDADA ABCDIN CORREDORES DE SEGUROS LTDA.: Esta parte rinde la siguiente prueba:

a) **Documental:** Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-11.

1. Contrato de trabajo de fecha 20 de noviembre del 2017.



2. ~~Acta de comparendo de conciliación de fecha 2 de julio del 2020. No Incorporado~~
3. Carta de despido de fecha 10 de junio del 2020.
4. ~~Certificado de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización de fecha 18 de junio 2020. No Incorporado.~~
5. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 15 de junio del 2020 enviada a la Dirección del Trabajo.
6. Finiquito autorizado ante Notario el 23 de junio del 2020, suscrito por las partes.
7. Liquidaciones de remuneraciones de septiembre 2019 a junio 2020.

No existiendo observaciones, el Tribunal tiene por incorporado los documentos singularizados por la parte demandada.

b) Confesional: La parte demandada se desiste de la prueba confesional por la demandante. Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-12.

c) Testimonial: Declaran a través de videoconferencia, los siguientes testigos:

1. **ADRIANA CLAURE PRADA**, RUT 8.012.653-0. Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-13.
2. **MARIA ALEJANDRA RUIZ CABRERA**, RUT 10.978.624-1. Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-14.

El Tribunal tiene presente la declaración de los testigos a través de videoconferencia.

MEDIOS DE PRUEBA PARTE DEMANDANTE: Esta parte ofrece la siguiente prueba:

a) **Documental:** Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-15.

1. ~~Finiquito ratificado ante Notario Público de Arica, Rodrigo Lazcano Arriagada, con fecha 23 de Junio de 2020. No incorporado.~~
2. ~~Reclamo deducido por doña YEINSY CARINA CONCHA HERNANDEZ ante la Inspección del Trabajo de Arica con fecha 24/06/2020. No incorporado.~~
3. Acta de comparendo celebrada ante la Inspección del Trabajo de Arica con fecha 02 de Julio de 2020.
4. ~~Copia de carta de despido de fecha 10 de junio de 2020. No incorporado.~~
5. Certificado de pago de cotizaciones previsionales extendido por PREVIRED con fecha 17/06/2020.

No existiendo observaciones, el Tribunal tiene por incorporado los documentos singularizados por la parte demandante.



b) **Testimonial**: Declaran a través de videoconferencia, los siguientes testigos:

1. **MARCELA LORENA CASTRO LOPEZ**, RUT 16.080.696-6, vendedora multifuncional, domiciliado en Panamericana Norte N° 3651 depto. 44. Arica. Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-16.
2. **SOLANCH NUÑEZ CONCHA**, RUT 13.864.049-3, vendedor multifuncional, domiciliado en San Ignacio de Loyola N° 1120 depto. 407. Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-17.

El Tribunal tiene presente la declaración de los testigos a través de videoconferencia.

OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE DEMANDANTE: Registro de Audio 2040286778-8-1333-201209-00-18

OBSERVACIONES A LA PREUAB PARTE DEMANDADA: Registro de 2040286778-8-1333-201209-00-19.

El Tribunal procede a dictar sentencia de inmediato. Registro de audio 2040286778-8-1333-201209-00-20

En Arica, a nueve de diciembre del año dos mil veinte.

VISTO Y OIDO:

PRIMERO: Ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, se inició causa **RIT M-116-2020**, en la cual doña **YEINSY CARINA CONCHA HERNÁNDEZ**, vendedora multifuncional, domiciliada en Calle Cancha Rayada 3459, de la ciudad de Arica, viene, previo desistimiento de una de las demandadas de autos, en demandar en Procedimiento Monitorio, por despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, en contra de su ex empleadora **SOCIEDAD ABCDIN CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA**; RUT 77.561.270-3, representada por don **MANUEL ANDRÉS DUCH VENTURELLI**, ambos con domicilio en Calle Nueva de Lyon N°072, Pisos 4, 5 y 6, Providencia, Santiago, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que pasa a exponer.

Fundamenta su demanda en que con fecha 20/11/2017, fue contratada por la demandada en virtud de un contrato de trabajo escrito para desempeñarse como vendedora multifuncional, desempeñándose en la sucursal de Arica, calle 21 de Mayo 451-459, percibiendo una remuneración mensual variable, cuyo promedio de los últimos tres meses es de \$606.974.-, añadiendo respecto la vigencia del contrato de trabajo que este tenía el carácter de indefinido.



Respecto del despido, manifiesta que con fecha 10 de Junio de 2020, recibió carta de despido; en virtud de la cual se le informa que se resolvió poner término a su Contrato de Trabajo, a partir de ese día, por la causal establecida en el inciso 1° del Artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, "Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio", y se fundamentaba en lo siguiente; "... un intenso proceso de racionalización del personal al interior de la empresa, derivado del conflicto social generado a partir del 18 de octubre de 2019, se dio inicio en la ciudad de Santiago~ para después extenderse por gran parte del territorio nacional, que los obligó al cierre definitivo de varios locales que fueron totalmente siniestrados y la reducción general de los horarios de atención de clientes durante 8 semanas de duración lo que acarreo la baja significativa y progresiva en las ventas e ingresos para la Compañía y la imposibilidad de repuntar en las ventas, sumado a ello la pandemia desatada por la enfermedad COVID -19 la que ha terminado de definir la necesidad de no continuar con las operaciones de la empresa...".

Agrega, en cuanto a la base de cálculo de las indemnizaciones, que no estuvo de acuerdo con la base de cálculo, pues la demandada determinó una renta promedio de \$558.019.- en circunstancias que debió ser de \$606.974.-por cuanto las remuneraciones que deben considerarse para calcular el monto de la indemnización legal, deben ser aquellas que deben corresponder a los pagos que esté percibiendo en forma mensual, donde deben incluirse entre otros; el sueldo, las comisiones, bonos mensuales, semana corrida, asignación por pérdida de caja, asignaciones de colación y movilización.

En relación al despido improcedente, dice que de acuerdo a los argumentos de la carta de despido, que es vaga e imprecisa, no se especifica que esta reestructuración implique prescindir del personal que mantiene mayor antigüedad, para reemplazarlo por empleados con menos tiempo de servicio, en circunstancias que durante todo su desempeño ha demostrado un excelente y eficiente trabajo.

Así las cosas, estima que la causal de despido de NECESIDADES DE LA EMPRESA estaría contemplada como una causal de carácter objetivo, independiente de la voluntad de las partes y que dice relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata, desde el momento que los casos contemplados en la Ley apuntan a circunstancias económicas o tecnológicas, y se exige para su configuración de dos supuestos o requisitos, a saber; que las circunstancias no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa, y que los hechos que sirven de fundamento a ella sean graves, objetivos y permanentes, excluyéndose por tanto, los problemas e inconveniente transitorios y subsanables.



Así, lo cierto sería que de acuerdo a la organización interna de la empresa, la distribución de la jornada de trabajo y funcionamiento de la misma, exige la contratación de vendedores multifuncionales para cada turno, luego, no puede prescindirse de los servicios de ninguno.

Además, sería un hecho público y notorio que la demandada procedió a efectuar remodelaciones y ampliaciones en el local y, transitoriamente funcionó en el segundo piso la tienda DIJON, pero en la actualidad fue dada en arrendamiento a FASHION PARK, lo que revelaría que la demandada continúa generando ingresos y no pérdidas. Muy por el contrario, en este período de PANDEMIA las ventas al crédito han aumentado y el local habría permanecido abierto, incluso los días domingos y festivos.

Respecto al descuento indebido aporte A.F.C., manifiesta que una condición sine qua non para que opere el descuento del aporte que hace el empleador al Fondo de Cesantía es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el Artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido privaría de base a la aplicación del inciso segundo del Artículo 13 de la Ley N° 19.728.

En relación a las prestaciones adeudadas, solicita, previas citas legales, que se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- 1° Diferencia de cálculo de Indemnización años de servicio, la suma de \$146.865.-
- 2° Diferencia de cálculo de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, la suma de \$48.955
- 3° Recargo legal indemnización del artículo 168 Código del Trabajo 30% de la indemnización de años de Servicio, la suma de \$546.276.-
- 4° Devolución descuento indebido A.F.C., la suma de \$367.943.-
- 5° Todo lo anterior con intereses, reajustes y costas de la causa.

SEGUNDO: A su vez, la parte demandada viene en contestar la demanda de autos indicando en lo pertinente que la carta de despido se encontraría debidamente fundamentada pasando a dar lectura del contenido de la misma, agregando que dio cumplimiento a las formalidades de comunicación que exige el Artículo 162 del Código del Trabajo. Acto seguido, afirma que la causal Necesidades de la Empresa se configura en el caso de la actora ya que la Sucursal de Arica mantenía una baja sostenida en sus ventas.

Respecto a la devolución de la AFC, solicita su rechazo, ya que por aplicación del Artículo 13 de la Ley 19.728, legalmente le correspondería pedir su devolución en relación de la indemnización por años de servicio respectiva.



Para finalizar, controvierte la base de cálculo empleada por la contraria requiriendo que nada hay que corregir, ya que incluso pagó más que lo que le correspondía, en consideración a las últimas tres remuneraciones íntegramente percibidas por la trabajadora.

TERCERO: Que corresponde efectuar la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que supone la utilización de las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia, la consideración de la realidad de las cosas y la debida armonía y concordancia de todas ellas; de tal manera de explicar el razonamiento que conduce a decisión jurisdiccional.

I. EN CUANTO A LA BASE DE CÁLCULO EMPLEADA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS AÑOS DE SERVICIO DE LA ACTORA

CUARTO: Que no habiendo en su demanda, la parte demandante aportado antecedente mínimos para determinar la base de cálculo que pretende que sea empleada para llegar a la cantidad de \$606.974.-, ya que la actora al tener una remuneración de carácter variable, ni siquiera especifica los meses sobre los cuales este Tribunal debería efectuar dicho cálculo, lo cual resulta en antecedente suficiente para tener por cierto que la base de cálculo ofrecida en el finiquito respectivo por la empleadora es la correcta, esto es, la cantidad de \$558.019.-

A mayor abundamiento, se observa de las liquidaciones de remuneraciones de la actora, correspondiente a los meses de octubre, noviembre 2019 y mayo 2020; que la base de cálculo de la trabajadora es incluso inferior a la ofrecida en el finiquito a la demandante.

En efecto, el Artículo 172 del Código del Trabajo, es claro en señalar que se deben descontar o no tener en consideración para la base de cálculo, ciertas asignaciones de carácter extraordinarias y/o esporádicas, como ocurre en la especie. Al efecto, cabe mencionar: bono término de negociación y bono extraordinario.

II. EN CUANTO AL AUMENTO DEL 30% DE LA INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 168 LETRA A) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

QUINTO: Que en forma previa, se advierte del examen de la carta de despido que ella no cumple con todas las exigencias legales por cuanto aunque se indica la causal de despido, la disposición legal que la contiene y el estado de pago de las cotizaciones previsionales de la trabajadora; ella no señala en forma precisa los fundamentos en que se funda la causal. En efecto, la empleadora se ha limitado a señalar que el despido de debe a la causal necesidades de la empresa, refiriendo: "...*dicen relación*



con los cambios en las condiciones del mercado, la cual tiene repercusiones que estén afectando seriamente al mercado del retail. Por otra parte, uno de los principales objetivos de la empresa es mejorar la eficiencia operacional. Frente a esto, la administración tiene la responsabilidad de realizar las adecuaciones y cambios en la organización mediante acciones directas y necesarias con el fin de superar eventuales dificultades, teniendo como consecuencia la supresión de su puesto de trabajo, razón por la cual, sus funciones serán asumidas por sus compañeros de trabajo y no se contratará a un nuevo trabajador que reemplace sus funciones”; lo que constituye una fundamentación genérica y vaga en los hechos por cuanto no se expone cuáles serían las consideraciones de orden técnico que habrían justificado reestructurar las funciones propias del puesto de trabajo que desempeñaba la actora. La causal necesidad de la empresa implica una valoración en los hechos que se hace indispensable, primeramente, realice el empleador para decidir el despido y que posteriormente haga el trabajador para decidir si ejerce o no las acciones legales que correspondan, para el caso que estime que el despido es arbitrario e ilegal. Por otro lado, la exigencia legal de detallar los hechos y que se fundamente la causal de despido en la carta de aviso, es una obligación ineludible para el empleador atendida la naturaleza del procedimiento laboral ya que el trabajador sólo cuenta con la oportunidad de la demanda para controvertir los fundamentos del despido; de modo que la comunicación del despido que menciona los hechos de forma tan genérica produce la indefensión del trabajador, que es lo que la Ley ha querido evitar al establecer los requisitos que debe cumplir el aviso de despido. De esta circunstancia se puede concluir entonces que el despido ha sido improcedente ya que no ha cumplido con las formalidades que la Ley exige y en consecuencia la demanda deberá ser acogida, por ser éste, contrario a derecho.

SEXTO: Que sin perjuicio de lo concluido en el considerando precedente, este Magistrado, estima que la prueba documental y testimonial aportada por la demandada, resultan antecedentes insuficientes con el objeto de acreditar la causal legal de necesidades de la empresa, atendido que no se incorporó prueba documental alguna que diga relación con la presunta necesidad de reestructuración alegada (consideraciones de orden técnico) que respalde o justifique la presunta supresión que la actora realizaba.

SÉPTIMO: A mayor abundamiento, cabe tener presente el contenido de la sentencia de reemplazo en Recurso de Unificación de Jurisprudencia Acogido, emanado de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 5000- 2014, de fecha 08 de enero de 2015, el cual dispone en su considerando noveno, lo siguiente: “...el legislador



laboral protege la estabilidad en el empleo y la mantención de las fuentes laborales, siendo de carga del empleador la indemnización de sus trabajadores con los incrementos que al efecto dispone la ley, siempre que la empresa no se encuentre en la necesidad de prescindir de sus empleados por una situación externa e independiente de ella, sino que la misma ha sido generada por su decisión libre, en pro de la optimización de sus recursos y funcionamiento, decisión legítima, que la ley no objeta, pero cuyas consecuencias deben ser asumidas por el titular de la misma”.

OCTAVO: Que así las cosas, habiendo tenido la parte demandada la carga de acreditar la justificación del despido del actor por la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, lo que en definitiva no aconteció, se procederá a declarar el despido como improcedente.

NOVENO: Que dado lo resuelto precedentemente, corresponde conceder a los actores el porcentaje de incremento (30%) establecido en la letra a) del Artículo 168 del Código del Trabajo, lo que equivale a la cantidad de \$502.217.-

III. EN RELACIÓN A LA DEVOLUCIÓN DEL DESCUENTO APÓRTE DEL SEGURO CESANTÍA.

DÉCIMO: Que la empleadora pretende descontar de la indemnización por años de servicio, la cantidad de \$367.943.-, por concepto de seguro de cesantía, lo cual resulta del todo infundado al haber sido declarado el despido como improcedente. Sobre este punto, se deberá tener en consideración lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en Recurso de Unificación de Jurisprudencia en los autos Rol N°2778-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015. Por tal razón la demandada será condenada a reembolsar el descuento indebido realizado por concepto de este ítem.

DÉCIMO PRIMERO: No hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes incorporados a la audiencia única, y no mencionados en los considerandos precedentes, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 10, 41, 42, 161 inciso 1°, 162, 168 letra a), 172, 173, 446 y siguientes del Código del Trabajo; Artículo 13 de la Ley 19.728, SE DECLARA:

- I. Que **SE ACOGE**, la demanda laboral de despido improcedente y cobro de prestaciones, interpuesta por doña **YEINSY CARINA CONCHA HERNÁNDEZ** y, en consecuencia, se condena a la **SOCIEDAD ABCDIN CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA**, representada por don **MANUEL**



ANDRES DUCH VENTURELLI, todos ya individualizados, al pago de las siguientes prestaciones laborales:

1. Incremento legal establecido en el Artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, equivalente a un 30 % de incremento respecto de la indemnización por años de servicio, ascendente a la suma de \$502.217.- (quinientos dos mil doscientos diecisiete pesos).
 2. Por concepto de descuento seguro de cesantía, la cantidad de \$367.943 (trescientos sesenta y siete mil novecientos cuarenta y tres pesos).
- II. Que las sumas de dinero indicadas se pagarán con los reajustes e intereses legales establecidos en el Artículo 173 del Código del Trabajo.
- III. Que se condena en costas a la demandada por haber resultado objetivamente vencida, regulándose las personales, en la suma de \$200.000.- (doscientos mil pesos).

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del tribunal.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Se pone termino a la audiencia quedando las partes notificadas en este acto, de todo lo resuelto precedentemente, en especial de la sentencia dictada en la misma.

RIT M-116-2020

RUC 20-4-0286778-8

Dirigió y dictó don **HERNÁN EDUARDO VALDEVENITO CARRASCO**, Juez Titular del **Juzgado de Letras del Trabajo de Arica**.

Se deja constancia que el registro de la presente audiencia, se encuentra grabado en audio y a disposición de los intervinientes. Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, **nueve de diciembre del año dos mil veinte**.



XBXESKXVYX